



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00287/2016

Modelo: N11600

JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA

Equipo/usuario: CHB

N.I.G: 07040 45 3 2016 0000019

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000006 /2016 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: ,

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AJUNTAMENT DE PALMA AJUNTAMENT DE PALMA

Abogado:

Procurador D./Dª

**SENTENCIA 287/16**

En PALMA DE MALLORCA, a diez de Junio de dos mil dieciséis.

[REDACTED], Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Palma, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 6/2016 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado frente a las Resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Palma nº 284/2015, 285/2015, 286/2015, 287/2015, 288/2015 y 289/2015 dictadas el 27 de octubre de 2015, en relación a la entidad [REDACTED] y las resoluciones 290/2015 y 293/2015 en relación a [REDACTED].

Son partes en dicho recurso: como demandantes las entidades [REDACTED] y [REDACTED], representadas por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED], asistidas de Letrado D. [REDACTED], en sustitución de D. [REDACTED]; y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Palma, asistido de Letrado D. [REDACTED].

Se fija el procedimiento en cuantía de 3.243,54 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 5 de enero de 2016, se presentó por el Sr. Procurador de los Tribunales escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia en la que se declare nulos, o en su caso anulables, los acuerdos del TEAM recurridos de 27/10/2015 y la de los actos posteriores que traen causa de las liquidaciones recurridas, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 9 de junio de 2016.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso las Resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Palma nº 284/2015, 285/2015, 286/2015, 287/2015, 288/2015 y 289/2015 dictadas el 27 de octubre de 2015, en relación a la entidad [REDACTED] y las resoluciones 290/2015 y 293/2015 en relación a [REDACTED].

Según relatan las entidades [REDACTED], no existe hecho imponible al no haberse determinado la utilización de los inmuebles que motivaron la emisión de los recibos, al encontrarse vacíos, sin actividad y sin tener contratado servicio de agua, electricidad o gas.

Considera ser fundamental para el devengo de la tasa, que esté en disposición de poder utilizar el servicio y se impute actividad a todo inmueble, acabado o no, con actividad o sin ella. Afirmó vulneración del principio de igualdad del art. 14 CE

**SEGUNDO.-** El Sr. Letrado del Ayuntamiento en su contestación alegó, que el hecho imponible está constituido por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público.

Argumentó que la Ordenanza reguladora de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos fue impugnada ante el TSJ de las Islas Baleares y ser un servicio obligatorio.

Invocó ser de aplicación la Sentencia nº 37/2016 de 29 de enero, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de las Islas Baleares.

**TERCERO.** - La cuestión a dilucidar en este recurso pasa necesariamente por tomar en consideración la regulación de la figura tributaria de la tasa en nuestro Ordenamiento.

El art. 2.2.a) de la Ley 58/2003 , General Tributaria, dispone que *"Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado"*.

La tasa será pues aquel tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o, por lo que a este caso interesa, en la prestación de servicios, o la realización de actividades de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, siempre que, como se especifica en la propia Ley concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.- Que los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados, bien porque venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias; bien porque las actividades requeridas sea imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

2.- No puedan prestarse o realizarse por el sector privado esté o no establecida su reserva a favor del sector público.

Lo definición transcrita de esta modalidad tributaria supone que la ventaja o beneficio no es consustancial en la tasa, sino que basta con que el servicio o la realización de actividades afecte individualmente al obligado.

Por su parte, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, establece en su art. 20.1 que:

*"Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el*

aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos".

Deviene por tanto indiscutible la conclusión de que el Ayuntamiento de Palma estaba en disposición de establecer una tasa por la prestación del servicio público de recogida de basuras, pues no se trata de un servicio de solicitud voluntaria para los administrados, cualidad que exige en la misma línea que la LGT, el TRLRHL en el precepto citado.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, publicada en el BOIB nº 194 de 27/12/2012 "Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios a los que se refiere la Ordenanza Fiscal de la Tasa por tratamiento, transferencia y transporte de los residuos sólidos urbanos de la Isla de Mallorca, aprobada por el Consell Insular de Mallorca, con carácter definitivo el día 23 de diciembre de 1996."

A su vez, el art. 3 dispone "Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de la prestación del servicio."

En la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª de 7 marzo 2003 se expuso "Es doctrina reiterada de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, que excusa de la cita concreta en sentencias, que la Tasa referida se devenga en la medida en que el servicio de recogida de basuras este establecido, y los locales, viviendas, etc, se hallen en la ruta que siguen lo vehículos de recogida, siendo a estos efectos intrascendente que ocasionalmente una vivienda concreta se halle desocupada, pues no por ello el servicio de recogida los elude.

Debe comprenderse que el hecho consistente en que, como ocurre en el caso de autos, unas viviendas estén desocupadas o no habitadas, no reduce en absoluto el coste de prestación del servicio, de modo que la ecuación coste del servicio= tasa, justifica plenamente la exigencia de la tasa en las circunstancias indicadas. En consecuencia, el artículo 3º, apartado 1, de la Ordenanza es conforme a Derecho.(...)

Es algo similar a la diferencia ontológica entre potencia y acto. La Tasa se devenga no solo cuando efectivamente se recogen basuras ("acto"), sino también cuando existe la posibilidad ("potencia") de utilizar el servicio, cuando el Ayuntamiento pone todo de su parte para que si se producen

basuras, estas sean recogidas. Ocurre algo parecido con los servicios públicos de electricidad, gas, teléfonos, prestados por empresas particulares que cobran siempre una tarifa fija, aunque durante algún tiempo no se consuma electricidad o gas o no se utilice el teléfono."

Nuestra Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares expuso en Sentencia de 29 de enero de 2016 "QUINTO.- Tercero, en cuanto a los inmuebles desocupados (referencia catastral nº NUM002, nº NUM003, nº NUM004, nº NUM006 (dos recibos), se invoca por los demandantes que para la exigibilidad de la TRSU resulta necesaria no sólo la producción del hecho imponible, sino también el devengo, por lo que no se genera el tributo si los inmuebles están desocupados, artículos 20, 21 LGT (relativos al hecho imponible y al devengo de los tributos, en general) y artículo 26.3 TRLHL (EDL 2004/2992) (referente al devengo de las tasas locales, en particular: " Artículo 26. Devengo. 1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal: a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial. b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. 2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal. 3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente". (...)

El hecho de que el inmueble se halle desocupado, es decir, que no residan personas en él, no conlleva que no se genere el hecho imponible, ya que el servicio público de tratamiento de residuos se efectúa por el Consistorio, directa o indirectamente, sin que la falta de su uso como vivienda o local implique la no producción de basuras.

La TRSU ostenta un hecho imponible de producción continuada, habiéndose organizado mediante padrón o matrícula.

*Todos y cada uno de los inmuebles mencionados como carentes de ocupantes figuran dados de alta en el padrón, sin que la parte actora haya solicitado la baja del mismo a los efectos de no devengarse ni exigirse la tasa."*

El Sr. Letrado de la parte actora puntualizó en el plenario no darse los presupuestos de hecho, al tener que existir actividad y trabajadores en alta; encontrarse los locales sin agua, sin luz, sin certificación final de obras y sin licencia de actividad.

El Sr. Letrado del Ayuntamiento afirmó que, el hecho de que la mayor parte de los locales tengan certificado de obra parcial y encontrarse en régimen de alquiler, la Administración no puede estar al albur de que lo alquilen o no. Y que los locales en obras, generan más resididos que los que están en inactividad, unido a que todos figuran en alta en el padrón.

En aplicación de la doctrina de nuestro Tribunal Superior, aplicable al caso de autos, se desestima la alegación de vulneración del principio de igualdad. Ha quedado acreditado en autos, que el servicio público de tratamiento de residuos se efectúa por el Ayuntamiento de Palma, directa o indirectamente, sin que la falta de su uso como vivienda o local implique la no producción de basuras.

Se desestima el recurso contencioso administrativo, declarando conforme a Derecho las Resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Palma.

**CUARTO.-** Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, se condena en costas a las entidades [REDACTED] y [REDACTED], hasta la cifra máxima de 500 euros.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

## FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las entidades [REDACTED] y [REDACTED], representadas por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED], frente a las Resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Palma nº 284/2015, 285/2015, 286/2015, 287/2015, 288/2015 y 289/2015 dictadas el 27 de octubre de 2015, en relación a la entidad [REDACTED] y las resoluciones 290/2015 y 293/2015 en relación a [REDACTED].

Resoluciones que se declaran conformes a Derecho.

Se condena en costas a las entidades [REDACTED] y [REDACTED], hasta la cifra máxima de 500 euros.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.